

ACUERDO DE FRONTERAS MARITIMAS ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LA
REPUBLICA DE CUBA (FIRMADO EN
WASHINGTON, D. C., EL 16 DE
DICIEMBRE DE 1977)

A pesar del nivel en que Estados Unidos y la República de Cuba conducen sus relaciones, no diplomáticas, y de los muchísimos problemas que los mantiene en una situación de franca hostilidad, una combinación de factores se han presentado para lograr la celebración de este acuerdo.

Dichos factores son similares a los que existieron cuando, en el mismo ambiente político, ambos países negociaron un tratado relativo a la piratería aérea.

Uno de ellos es la misma vecindad, que acarrea consigo una interacción inevitable y constante. El otro factor ha sido, para este caso, el desarrollo de un nuevo régimen jurídico para los océanos, a través de los trabajos de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

En dicha Conferencia, para 1976, se había logrado ya un consenso universal sobre una cuestión fundamental, consistente del reconocimiento al derecho de todo país ribereño, para establecer una Zona Económica Exclusiva de 200 millas, en la cual ejercería derechos soberanos sobre todos los recursos, vivos y no vivos, renovables y no renovables, así como una serie de jurisdicciones, como las relativas a la preservación del medio marino, incluyendo la contaminación, y la investigación científica, que de alguna manera incidían en la navegación y otras actividades, en zonas marinas entre los territorios de Estados Unidos y Cuba.

Lo anterior se hizo más necesario con el establecimiento, en 1976, de la Zona de Conservación Pesquera de 200 millas de los Estados Unidos (*Public Law* No. 94-265) y, en 1977, de la Zona Económica de Cuba con la misma anchura (*Gaceta Oficial*, 27 de febrero, p. 18).

Tomando en cuenta que en el punto más cercano entre los territorios de ambos países hay solo una distancia de 90 millas, el traslapamiento de las reclamaciones respectivas de ambos países hacía inevitable la conclusión de un acuerdo, que pusiera de manifiesto las nuevas reglas del juego en la interacción marítima de estos Estados.

Como es tradicional en este tipo de acuerdos, en los que Estados Unidos es parte, el que aquí se reseña contiene una cláusula jurídica de salvaguardia, por la que las partes se reservan sus posiciones sobre el derecho del mar en general. Sin embargo, en el artículo III se especifica que ninguno de los dos Estados, del otro lado de la línea divisoria, podrá reclamar derecho soberano o jurisdicción alguna sobre las aguas, suelo o subsuelo.

Lo anterior quiere decir que este acuerdo contiene una delimitación tanto de las aguas como del lecho submarino, misma que, aunque no se especifica, seguramente siguió el criterio jurídico internacional de la línea media.

La sencillez y simplicidad de este acuerdo, entre Estados tan encontrados, es un buen modelo de la manera en que el derecho del mar se convierte en vehículo para el acercamiento de los Estados en su frontera común y, más aún, un buen modelo para negociaciones de buena fe entre tantos Estados vecinos que aún mantienen querellas jurisdiccionales.

ALBERTO SZEKELY